

Capítulo 9 Comercio Transfronterizo de Servicios

Artículo 9.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo:

- (a) **servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves** significa tales actividades cuando se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicios y no incluyen el llamado mantenimiento en línea (parte del CPC 8868);
- (b) **Servicios de operación de aeropuerto** significa servicios de terminal de pasajeros y servicios terrestres en aeropuertos, incluyendo los servicios de operación de pista, sobre la base de una tasa o contrato (excluyendo el manejo de carga) (de acuerdo a lo cubierto por CPC 7461);
- (c) **servicios de sistemas de reserva informatizados** significa los servicios prestados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de tarificación por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes (parte de CPC 7523);
- (d) **comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de un servicio** significa el suministro de un servicio:
 - (i) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
 - (ii) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte; o
 - (iii) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte, o por una inversión cubierta;

- (e) **empresa** significa una empresa tal como se define en el Artículo 2.1(f) (Definiciones de Aplicación General – Capítulo Definiciones Generales), y una sucursal de una empresa;
- (f) **empresa de una Parte** significa una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación de una Parte, y las sucursales localizadas en el territorio de una Parte, y que lleven a cabo actividades comerciales en ese territorio;
- (g) **servicios de asistencia en tierra** significa los servicios de manejo de contenedores para servicios de transporte aéreo únicamente (parte del CPC 7411); otros servicios de manejo de carga para servicios de transporte aéreo únicamente, incluido el manejo de equipaje (parte del CPC 7419); y otros servicios de asistencia del transporte aéreo (CPC 7469);
- (h) **medidas adoptadas o mantenidas por una Parte** significa las medidas adoptadas o mantenidas por:
 - i. gobiernos y autoridades centrales, regionales o locales; y
 - ii. organismos no gubernamentales en ejercicio de facultades en ellas delegadas por gobiernos o autoridades centrales, regionales o locales;
- (i) **venta y comercialización de servicios de transporte aéreo** tiene el mismo significado que la definición del párrafo 6(b) del Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo del GATS, excepto que el servicio de “comercialización” deberá limitarse a estudios de mercados, publicidad y distribución;
- (j) **servicio suministrado en el ejercicio de facultades gubernamentales** significa todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios;

- (k) **proveedor de servicios de una Parte** significa una persona de esa Parte que pretende suministrar o suministra un servicio; y
- (l) **servicios aéreos especializados** significa cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios desde el aire, vuelos panorámicos, rociamiento, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios aéreos para el transporte de troncos y la construcción, y otros servicios aéreos vinculados a la agricultura, la industria y de inspección.

Artículo 9.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplica a las medidas que adopte o mantenga una Parte que afecten al comercio transfronterizo de servicios por un proveedor de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen a las medidas que afecten a:

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra, uso o pago de un servicio;
- (c) el acceso a y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte; y
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para la prestación de un servicio.

2. Los Artículos 9.5 y 9.8 también se aplican a las medidas que se adopten o se mantengan por una Parte que afecten el suministro de un servicio en su territorio por un inversionista de la otra Parte o por una inversión cubierta¹.

3. Este Capítulo no se aplica a:

- (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Artículo 12.1(e) (Definiciones – Servicios Financieros);
- (b) la contratación pública;
- (c) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluidos los préstamos, garantías y seguros apoyados por el gobierno;
- (d) los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales en el territorio de cada una de las Partes respectivamente; o
- (e) los servicios aéreos, incluidos los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regulares o no regulares, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - i. los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves durante el período en que se retira una aeronave de servicio;
 - ii. la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo;
 - iii. los servicios de sistemas de reserva informatizados;
 - iv. los servicios de operación de aeropuerto (excluyendo manejo de carga);

¹ Para mayor certeza, las Partes entienden que ninguna disposición de este Capítulo, incluido este párrafo, está sujeta a la Solución de controversias inversionista–Estado conforme a lo establecido en la Sección B del Capítulo 10 (Inversión).

- v. los servicios de asistencia en tierra; y
- vi. servicios aéreos especializados.

4. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado de trabajo o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional, respecto a dicho acceso o empleo.

Artículo 9.3: Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los servicios y prestadores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y prestadores de servicios.

Artículo 9.4: Trato de la Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorga, en circunstancias similares, a los servicios y prestadores de servicios de cualquier país no Parte.

Artículo 9.5: Acceso a los Mercados

Ninguna de las Partes podrá adoptar o mantener, sobre la base de una subdivisión regional o de la totalidad de su territorio, medidas que:

- (a) impongan limitaciones:
 - (i) al número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) al valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) al número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas²; o
 - (iv) al número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 9.6: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otro tipo de empresa, o que sea residente, en su territorio como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

² El subpárrafo (a)(iii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

Artículo 9.7: Medidas Disconformes

1. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 no se aplican a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - (i) el gobierno de nivel central, tal como se estipula por esa Parte en su Lista del Anexo I;
 - (ii) un gobierno de nivel regional, tal como se estipula por esa Parte en su Lista del Anexo I; o
 - (iii) un gobierno de nivel local;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a); o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida tal como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los Artículos 9.3, 9.4, 9.5 ó 9.6.

2. Los Artículos 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga con respecto a los sectores, subsectores o actividades de conformidad con lo establecido en su Lista del Anexo II.

Artículo 9.8: Reglamentación Nacional

1. Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.

2. Cada Parte se asegurará que las medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, lo que incluye asegurar que tales medidas, *inter alia*:

- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
- (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio; y
- (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan de por sí una restricción al suministro del servicio.

3. Cuando una Parte mantenga medidas relativas a las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud, las normas técnicas y las prescripciones en materia de licencias, la Parte deberá:

- (a) poner a disposición del público:
 - (i) información sobre prescripciones y procedimientos para obtener, renovar o retener licencias o títulos de aptitud para profesionales; e
 - (ii) información sobre estándares técnicos;
- (b) cuando se requiera alguna forma de autorización para suministrar el servicio, se asegurará que:
 - (i) en un plazo prudencial a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa conforme con las leyes y reglamentos internos, se considere la solicitud y se tome una decisión sobre si otorgar o no la autorización pertinente;
 - (ii) se informe sin demora al solicitante la decisión sobre si se otorgó o no la autorización pertinente;

- (iii) a petición de dicho solicitante, se proporcione, sin demoras indebidas, información referente al estado de la solicitud; y
 - (iv) cuando sea posible, a petición escrita del solicitante por una solicitud no aprobada, se entreguen por escrito las razones de no haber otorgado la autorización relevante;
- (c) establecer los procedimientos adecuados para verificar la competencia de los profesionales de la otra Parte;
- (d) en los servicios de profesionales y en otros sectores de servicios que sean pertinentes, considerar, y cuando sea factible, tomar las medidas necesarias para implementar regímenes de registro temporales o licencias de proyectos específicos, basados en las licencias o reconocimientos para proveedores extranjeros establecidas por los organismos profesionales nacionales (sin necesidad de exámenes orales o escritos adicionales) con el objeto de facilitar el acceso temporal a proveedores de servicios para suministrar el servicio en relación a proyectos específicos o para períodos limitados en circunstancias en que un conocimiento técnico específico es requerido. Esta temporalidad o régimen de licencia limitada no debería operar para prevenir a los proveedores extranjeros de obtener posteriormente licencias locales, satisfaciendo los requisitos necesarios de licencias locales;
- (e) en cada sector en el que se requiera aprobar un examen como pre-requisito para suministrar un servicio en el territorio de la Parte:
- (i) en el caso que el proceso de exámenes sea administrado por autoridades gubernamentales, tomar las medidas razonables para programar exámenes en períodos no menos frecuentes que una vez por cada año calendario; o
 - (ii) (ii) en el caso que el proceso de exámenes sea administrado solamente por organismos no gubernamentales o asociaciones profesionales, utilizar el mejor de los esfuerzos para incentivar que dichos organismos o asociaciones programen exámenes en períodos no menos frecuentes que una vez por cada año calendario; y

en cada caso, la Parte asegurará que tales exámenes estén abiertos a postulantes de la otra Parte. Se deberá explorar la posibilidad de usar medios electrónicos para realizar dichos exámenes o realizar los exámenes de manera oral y de otorgar la oportunidad de tomar tales exámenes en el territorio de la otra Parte.

4. Sin perjuicio del Artículo 9.1(h), los párrafos 1 a 3 antes señalados no se aplicarán en los casos que las medidas pertinentes sean de responsabilidad de organismos no gubernamentales. Sin embargo, cada Parte incentivará a que tales organismos no gubernamentales cumplan con los requisitos de los párrafos 1 a 3 antes mencionados.

5. Si los resultados de las negociaciones relacionadas con el Artículo VI:4 del GATS entran en vigor, las Partes revisarán conjuntamente dichos resultados con miras a incorporarlos dentro de este Tratado, si ambas Partes lo consideran apropiado.

Artículo 9.9: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 3, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.

2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de un país que no sea Parte:

- (a) ninguna disposición del Artículo 9.4 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificaciones otorgadas en el territorio de la otra Parte; y

- (b) la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para que demuestre que la educación o experiencia obtenida, los requisitos cumplidos o las certificaciones obtenidas en la otra Parte sean también reconocidas.

3. Una Parte no otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización, certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

Artículo 9.10: Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación y consulta previa, una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a los proveedores de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa:

- (a) de propiedad o controlada por personas de un país que no es Parte o de la Parte que deniega; y
- (b) no tiene operaciones comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.